



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso / 2013/2014
Convocatoria: SEPTIEMBRE 2014

ANÁLISIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO.
Analysis of the transparency law, public access to information and good
governance.

Realizado por el alumno D. Javier Hernández Hernández

Tutorizado por el Profesor D. Vicente Jesús Navarro Marchante

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del
Derecho

Área de conocimiento: Derecho Constitucional

ABSTRACT

In this paper we will find a summary of the law, transparency access to public information and good governance, which was published in 2013 in order to ensure more communication between state bodies and citizens, this law we have quoting has already been in many other countries as well as in the Nordic countries which are about advantaged, as in the Americas, although this in fact is only a small dose of transparency but all in scattered laws.

Current law is based on Article 105 of the Constitution establishes a requirement of law into three distinct areas, the first hearing of citizens in the procedure of drawing up the administrative provisions which affect them, then refers to access to files and administrative records, and finally the audience interested in the process by which administrative acts must occur.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En el trabajo presente vamos a encontrar una síntesis de la ley de transparencia y buen gobierno, la cual fue publicada en 2013 con el fin de asegurar más comunicación entre los órganos del estado y la ciudadanía, esta ley que venimos citando ya ha sido objeto en otros muchos países así como en los países nórdicos los cuales son unos aventajados, como en el continente americano a pesar de esto en España si hay unas pequeñas dosis de transparencia pero todas en leyes dispersas.

La actual ley encuentra su base en el artículo 105 de la Constitución estableciendo una reserva de ley en tres ámbitos diferenciados, en primer lugar la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, luego hace referencia al acceso a los archivos y registros administrativos; y finalmente, la audiencia del interesado en el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos.

1) INTRODUCCIÓN.....	2
2) CONTEXTO LEGAL.....	3
2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	3
2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVO.....	6
2.3 COMPARACIÓN CON OTROS PAÍSES.....	9
EEUU(1966).....	9
REINO UNIDO(2000):.....	11
PAISES NORDICOS ESPECIAL ATENCIÓN SUECIA 1766, RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL.....	12
3) ANÁLISIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.....	13
3.1 OBJETO DE LA LEY.....	13
3.2 DESARROLLO DE LA LEY DESDE UN TRIPLE CONTENIDO.....	16
3.2.1 OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA.....	16
3.2.2 RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, REGULADO COMO UN DERECHO DE AMPLIO ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO.....	20
3.2.3 INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA.....	23
3.3 COMPARACIÓN ENTRE LAS LEYES DE LAS DISTINTAS CCAA.....	27
3.3.1 ESPECIAL INCIDENCIA DE LA LEY TRANSPARENCIA EN CANARIAS.....	33
4) TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	35
4.1 INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	36
4.2 CARTAS DE SERVICIOS, BUZÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES.....	37
5) CONCLUSIONES:.....	39
6) BIBLIOGRAFÍA:.....	41

1) INTRODUCCIÓN.

Dada la importancia creciente de la transparencia, fruto de la nueva época social basada en un letargo económico, es por lo que el legislador tiene que hacer frente a estas demandas sociales que se empiezan pedir, una mayor participación en la toma de decisiones, alejadas del autoritarismo y opacidad en la que nos encontrábamos, donde no se sabía ni cuánto se gastaba, ni como, ni en que...; Ante esta situación una de las soluciones propuestas se basa, en buena medida, en el acceso transparente a la totalidad de actuaciones públicas y a una buena parte de las privadas.

Este acceso a la información público que se viene demandando por colectivos muy variados, y cuyo fin se va aplicando por parte de políticos, como el fin destinado a remediar la desconfianza entre las partes. Sería conveniente la prerrogativas de favor que encontramos, las llamadas reservas *sine die*, las cuales son recomendaciones del Consejo de Europa que incorporan un límite final de reserva para los casos de documentos o información calificada de reservada, pero esta reserva no está limitada temporalmente, la conclusión, La reserva será hasta el fin de los tiempos, criticable, debido a que debe haber un plazo general de fin de reserva, este no figura en la ley.

El resultado y como ejemplo notablemente social, los efectos de WikiLeaks sobre la política y organismos estatales. Las filtraciones por parte de esta última muestran la necesidad de que tanto políticos como organismos gestionen la información de forma más transparente y responsable.

La información transparente como veremos se trata de un principio necesario, pero sin saber para qué, y evaluar los efectos y los impactos de las actuaciones, tan solo tendremos una pequeña parte de lo que es importante, una parte que, por indispensable que esta sea siempre será una lámpara en la oscuridad, por lo que el resultado a la posible evaluación no caigamos en el discurso fácil, estableciendo un coste superior por más medios utilizados y centrémonos en la petición social.

2) CONTEXTO LEGAL:

2.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 105, La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c)El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Así pues debido a esto en el artículo 105¹ de la Constitución establece una reserva de ley en tres ámbitos diferenciados: la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten; el acceso a los archivos y registros administrativos; y, finalmente, la audiencia del interesado en el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos.

De forma temprana el Tribunal Constitucional, en su sentencia 18/1981, sostuvo que la citada reserva de ley del artículo 105 no tiene el significado de diferir su aplicación hasta el momento en que se dicte una ley posterior a la Constitución, ya que en todo caso sus principios son de aplicación inmediata.

En primer lugar, el artículo 105 de la Constitución supone en sí mismo una limitación para el legislador, toda vez que, aún con un amplio margen, la ley que regule los citados aspectos deberá estar inspirada en los principios que dimanen del contenido del citado precepto constitucional.

¹ Sinopsis elaborada por: Ernesto García Trevijano. Profesor titular. Universidad Complutense Diciembre 2003. Actualizada por Vicente Moret, Letrado de las Cortes Generales. Junio, 2011

En segundo término, aunque es cierto que, como se ha dicho, el artículo 105 no configura directamente derechos subjetivos, menos aún derechos fundamentales, sin embargo sería posible conectar en determinadas circunstancias la regulación contenida en el artículo 105 con verdaderos derechos fundamentales configurados como tales en la Constitución.

Lo que nos establece el 105 CE son tres pilares en lo que se fundamenta el derecho de los ciudadanos a una audiencia de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones administrativas, el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos y por último la audiencia de los interesados en el procedimiento administrativo.

En cuanto a la audiencia² de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones administrativas Centrándonos ya específicamente al artículo 105.a), en él se establece que la ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Como se ha destacado, el artículo 105.a) ni exige ni garantiza la audiencia de los ciudadanos en cualesquiera circunstancias, si bien es obvio que el espíritu que subyace a la previsión constitucional (y que necesariamente debe estar presente en trance de aprobar la correspondiente regulación normativa de desarrollo) es la de ser favorable o proclive a facilitar dicha audiencia.

Pero tenemos que tener en cuenta lo dicho anteriormente junto con lo que nos dice el artículo 24.1.e) de la Ley del Gobierno³ excluye explícitamente el trámite de audiencia en el caso de disposiciones que regulan los órganos, cargos y autoridades previstos en la propia Ley de Gobierno, así como también en relación con las disposiciones orgánicas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella. En

²Parada Vázquez, José Ramón, Audiencia del ciudadano en procedimientos administrativos y acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos : artículo 105º / José Ramón Parada Vázquez, Mariano Bacigalupo Saggese., en Comentarios a la Constitución española de 1978 / dirigidos por Óscar Alzaga Villaamil. -- [Madrid] : Cortes Generales [etc.], 1996-1999. -- T. VIII, (p. [522]-545).

³Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/150-1997.html

otras palabras, se excluye el carácter preceptivo de la audiencia en lo que afecta a la estructura interna de la Administración del Estado.

Actualmente, la regulación en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas se encuentra de la siguiente manera: el artículo 24 de la citada Ley 50/1997, del Gobierno, regula el procedimiento aplicable a la Administración del Estado; las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva para regular el procedimiento aplicable para la aprobación de sus disposiciones propias, pues, como recordó el Tribunal Constitucional en su sentencia 15/1989⁴, de 29 de enero, "...el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general es un procedimiento administrativo especial respecto del cual las Comunidades Autónomas gozan de competencias exclusivas cuando se trate del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general";

En relación al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos⁵, el artículo 105.b) de la Constitución se refiere al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, lo que, como ya se ha dicho, en ocasiones pretende conectarse con el derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d) del Texto Constitucional. El propio artículo 105.b) excluye el acceso a los archivos y registros administrativos cuando la información que de ellos puede recabarse afecte a la seguridad y defensa del Estado, a la averiguación de los delitos y a la intimidad de las personas.

En lo que afecta a la Audiencia de los interesados en el procedimiento administrativo⁶, el artículo 105.c) de la Constitución se refiere a la audiencia de los interesados (no ya de los ciudadanos en general) en el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos.

⁴Sentencia Tribunal constitucional 15/1989;

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_015_1989.pdf

⁵Pomed Sánchez, Luis Alberto; El derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos / Luis Alberto Pomed Sánchez.--Madrid : Instituto Nacional de Administración Pública, 1989
292 p. ; 21 cm.

⁶Sánchez Morón, Miguel; La participación del ciudadano en la administración pública / Miguel Sánchez Morón.--Madrid : Centro de Estudios Constitucionales, 1980
292 p. ; 21 cm.

Frente al artículo 105.a) de la Constitución, que alude al procedimiento de elaboración de normas jurídicas reglamentarias, en este caso el artículo 105.c) se circunscribe a procedimientos administrativos para la producción de actos administrativos, sean o no singulares. Importa destacar que en el precepto constitucional se utiliza un concepto jurídico-administrativo de honda raigambre y de concreta significación jurídica, como es la de "interesado".

2.2 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS :

El art. 37 de la **Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas**⁷ y del procedimiento administrativo común , este artículo sobre el Derecho de acceso a la información pública en el cual nos dice *que “Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.”*

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas según el Artículo 35 en sus apartados a),b) y g) sobre los *derechos de los ciudadanos* , tienen los derechos siguientes: A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos en segundo lugar a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos y por último a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

⁷Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l30-1992.t4.html

La Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos⁸— LAECSP — Así pues en su artículo 1 sobre el *Objeto de la Ley* “*La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa*”

Como vemos fue la primera piedra del camino hacia la transparencia ya que lo que se establece es dar legitimidad al futuro portal de transparencia así como crear las condiciones de confianza en el uso de los medios electrónicos, estableciéndose así pues las medidas necesarias para la preservación de la integridad de los derechos fundamentales, y en especial los relacionados con la intimidad y la protección de datos de carácter personal.

La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, estableciendo como coronario el respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los Datos de Carácter Personal, y ajustándose a los siguientes principios como son Principio de igualdad, Principio de accesibilidad a la información, Principio de proporcionalidad ...

En el ámbito local nos encontramos con el art. 18.1. e) de la **Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local**⁹ reconoce el derecho de los vecinos a ser informados previa petición razonada y a dirigir solicitudes a la Administración Local con relación a toda la documentación municipal, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105 de la Constitución española.

El art. 69 de la misma ley establece “*Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.*” Y En su segundo apartado “*Las formas, medios y procedimientos de*

⁸Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/111-2007.tp.html

⁹Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. ; http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/17-1985.t7.html

participación que las Corporaciones establezcan en ejercicio de su potestad de autoorganización no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos regulados por la Ley.”

y por último el art. 70 de la citada ley en su apartado 3, nos dice que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución.

Así pues también nos encontramos con ciertas normas de cierto calado en el ámbito tecnológico ya que se empiezan a utilizar con la siguientes instrucciones en la ley del acceso a la información a través de la tecnología, debido a esto en el artículo 70.3 bis de la misma ley nos encontramos que *“las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.”*

La Ley 5/2006 de conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado¹⁰, sobre todo , el Título II que desarrolla los conflictos de intereses.

En cuanto al Ámbito de aplicación de esta ley regulado en su artículo 3, nos establece una serie de cargos entre los cuales podemos encontrar, *Los miembros del Gobierno. Los secretarios de estado. Los subsecretarios y asimilados ...*

Las limitaciones patrimoniales que se imponen las encontramos en el Artículo 6, así pues este nos dice que los titulares de los cargos previstos en el artículo 3 no podrán tener,

¹⁰ La Ley 5/2006 de conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado;
http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/15-2006.html

participaciones directas o indirectas que superen un diez por ciento en empresas en tanto tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza, con el sector público estatal, autonómico o local.

Así pues las Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos, a los que se refiere el artículo 3, no podrán desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado.

Las obligaciones que aquí se presentan a los sujetos activos pertenecientes en esta ley lo encontramos en el Artículo 12 de la ley mencionada que se refiere a la declaración de bienes y derechos, así pues quienes tengan la condición de alto cargo están obligados a declarar en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de altos cargos, una declaración patrimonial, comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Algo que no obliga a su cónyuge ya que la ley nos establece que *“Voluntariamente, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad podrá formular esta declaración, que será aportada por el alto cargo”*

2.3 COMPARACIÓN CON OTROS PAÍSES.

EEUU(1966):

-

Con respecto al continente americano, el país pionero es EEUU (1966), una democracia antigua, pero con picos y valles históricos, así nos encontramos USA Patriot Act¹¹, 2001, en

¹¹ La USA Patriot Act (2001) es una ley del Congreso norteamericano firmada por G. W. Bush tras los ataques terroristas del 2001 a las Torres Gemelas (NY), por la que se recortan los derechos de los ciudadanos en cuanto a transparencia en la información pública y con relación al derecho de intimidad y protección de datos de carácter personal. Estableciendo como fin *“en una serie de operaciones exitosas para proteger a estadounidenses inocentes de los planes mortíferos de los terroristas dedicados a la destrucción de América y nuestra forma de vida.*

”<http://www.justice.gov/archive/ll/highlights.htm>

la cual se establecen una series de restricciones en cuanto el derecho del ciudadano y su derecho a obtener información, Así pues La Patriot Act permite a los investigadores a utilizar las herramientas que ya estaban disponibles para investigar el crimen organizado y el tráfico de drogas, así pues a partir de esta se permite que la aplicación de ley se use para la vigilancia contra más delitos de terrorismo. Antes de la Ley , los tribunales podrían permitir la aplicación de ley para llevar a cabo la vigilancia electrónica para investigar muchos delitos comunes, pero no el terrorismo, como los crímenes de drogas, fraude postal y fraude de pasaportes.

En cuanto a la cuestión que nos ocupa ; actualmente, el gobierno estadounidense manifiesta como uno de sus objetivos el impulsar la transparencia bajo el impulso de la Open Government Directiv¹², así pues este memorándum establece una serie de principios para sus dirigentes, “ *Para crear un nivel de apertura y rendición de cuentas y sin precedentes y sostenido, los altos dirigentes deben tratar de incorporar los valores de la transparencia, la participación y la colaboración en el trabajo en curso de su agencia.*”

Abriendo paso también a las nuevas tecnologías, “*Las nuevas tecnologías abren nuevas formas de comunicación entre un gobierno y las personas, así es importante que las políticas evolucionen para realizar una apertura del gobierno hacia a la tecnología* .“

Atendiendo ya al Portal de Transparencia¹³ con 250.000 bases de datos que afectan a todos los ámbitos en formato abierto, incluídos gastos y viajes de la Casa Blanca. .

Así pues en el apartado de transparencia en su relación con las finanzas encontramos el Índice de Precios al Productor BLS , los datos del Censo sobre fabricación y comercio de inventarios y ventas , los datos de la encuesta anual del comercio al por menor y el sistema de clasificación de los datos de negocio NAICS

¹² White House Open Government Initiative.
http://www.whitehouse.gov/sites/default/files/omb/assets/memoranda_2010/m10-06.pdf

¹³ Portal de transparencia de EEUU; <http://www.data.gov>

REINO UNIDO(2000):

Merece también una mención especial la ley del Reino Unido(2000), un país con una antigua democracia, pero con una “cultura del secreto” atávica heredada de su pasado imperialista. Aquí en 2005, se solicitaron las facturas de las dietas de los diputados y el periódico inglés The Guardian las publicó en la web. El resultado fue que había algunas facturas que destaparon que algunos diputados compraron con dinero público desde artículos para su jardín hasta casas para su pato.

El Reino Unido, en 2010, se compromete a realizar un proceso de apertura con el Portal de Transparencia¹⁴ para publicar los datos públicos del gobierno británico y comienza a ejercer más control sobre el gasto público, al igual que se toman medidas para mejorar la transparencia de la actividad pública. En lo que se refieren a los plazos la ley determina que la Administración tiene un plazo de 20 días como máximo para facilitar la información que solicita el ciudadano.

PAISES NORDICOS ESPECIAL ATENCIÓN SUECIA 1766, RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

Haciendo historia sobre las leyes de transparencia merece una mención especial Suecia, el primer país que reconoce el derecho de acceso a la información pública. Su Ley de acceso a la información —The Freedom of The Press Act¹⁵, 1766—es una ley constitucional donde se establecen las normas fundamentales sobre el acceso de los ciudadanos a los documentos oficiales. Esta ley se modificó en 2009 —Public Access to Information and Secrecy Act— resultando una refundición de dos leyes fundamentales que forman parte de la Constitución sueca de 1766: la Ley de Libertad de Prensa y Ley de Libertad de Expresión.

¹⁴ Ley de transparencia del Reino Unido;
[<http://data.gov.uk>]

¹⁵ Ley de Suecia de Acceso a la Información Pública (Public Acces to Information and Secrecy Act,2009 [<http://www.regeringen.se/content/1/c6/13/13/97/aa5c1d4c.pdf>]

La transparencia es algo consustancial a la cultura sueca. A estas alturas, el país¹⁶ garantiza mediante su praxis desarrollada durante siglos, el derecho de su ciudadanía a acceder a la información pública sin necesidad de extremar la dureza de sus leyes. De hecho, su norma, comparada con las elaboradas en los últimos años, no es tan radical, sobre todo, en relación a las de aquellos países europeos que recientemente se liberaron de regímenes autoritarios.

El Access Info Europe¹⁷ defiende que Suecia es uno de los pocos países del mundo, por no decir el único, que se puede permitir el lujo de tener una ley hasta cierto punto anticuada y a la par, presumir de garantías democráticas de acceso a la información pública revalidadas por la práctica real.

Tras el caso singular de Suecia, los demás países promulgaron sus respectivas leyes durante los siglos XX y XXI: Finlandia, aprobó su ley en 1951; Noruega, en 1970; Francia, en 1978 disponiendo de un portal único para difundir la información pública —ETALAB¹⁸

3) ANÁLISIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO:

3.1 OBJETO DE LA LEY

Nada mejor que para saber en donde nos adentramos es una cita sobre democracia representativa;

“Al organizar un gobierno que ha de ser administrado por hombres y para hombres la gran dificultad estriba en esto: primero, establecer un gobierno capaz de controlar a los gobernados y, después que se controle a sí mismo.”

JAMES MADISON

¹⁶ La historia de esta ley es singular: en 1766, el pastor finlandés y filósofo ilustrado Anders Chydenius en esa época Finlandia pertenecía a Suecia elaboró la primera ley de transparencia de la historia dentro de la Ley de Libertad de Prensa, aplicada por la Riksdag (Parlamento sueco) que, a su vez, forma parte del texto constitucional.

¹⁷ Helen Darbshire es Directora de la organización cívica de participación ciudadana Access Info Europe [<http://www.access-info.org/es>] que sigue el proceso de trámite del anteproyecto de Ley de Transparencia

¹⁸ Portal de transparencia francés <<http://www.etalab.gouv.fr/>>

Para centrarnos en el objeto de la misma recurriremos a la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁹, la que nos establece lo siguiente *“Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.*

La presente Ley tiene un triple alcance, en primer lugar Incrementar y reforzar la transparencia en la actividad pública que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas, en segundo lugar va a reconocer y garantizar el acceso a la información, regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo y en último lugar establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública.

-Incremento y refuerzo de la transparencia en la actividad pública, a)En materia de información institucional, organizativa y de planificación exige a los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación la publicación de información relativa a las funciones que desarrollan. b) En materia de información de relevancia jurídica y que afecte directamente al ámbito de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, la ley contiene un amplio repertorio de documentos que, al ser publicados, proporcionarán una mayor seguridad jurídica. c) En el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos. d) Por último, se establece la obligación de publicar toda la información que con mayor frecuencia .

¹⁹ Ley 19/2013, de 9 de diciembre Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno ;
<http://www.leydetransparencia.gob.es/anteproyecto/index.htm#art1>

-Derecho de acceso a la información pública, el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos, establecida en el art. 105.b) de la Constitución y regulada con carácter general en el art. 37 de la Ley 30/1992.

-Buen gobierno en esta materia, se incorporan a la norma con rango de ley, pasando a informar la interpretación y aplicación del régimen sancionador al que se encuentran sujetos todos los responsables públicos.

Si bien las leyes de transparencia²⁰ tienen por objeto central la publicidad activa y el acceso a la información del entramado institucional del Poder Ejecutivo entendido como Administración Pública, no es menos cierto que esta es una concepción que, por exigencias del principio de calidad democrática, debería ampliarse extendiéndose a todos los poderes del Estado constitucional y, especialmente, a todas aquellas personas físicas o jurídicas en cuanto que ejerzan autoridad pública.

Una de las opiniones doctrinales para llevar a cabo esta ley, expuso una crítica al anteproyecto de ley la cual Jose Aurelio Garcia Martin²¹ nos refiere a continuación sobre el objeto de la misma „Así para este resulta aconsejable que la Ley se extienda a la participación y colaboración, dando entrada en la regulación estatal al concepto de “Gobierno abierto”. Independientemente del valor político que esto tiene, son argumentos a favor de esta opinión:

Se evitaría tener que regular, posiblemente ya tarde, estas materias, que están asociadas a la transparencia en la mayor parte de las construcciones sobre estas cuestiones.

²⁰ GUICHOT REINA, E.: Transparencia y acceso a la información pública en España: análisis y propuestas legislativas, Fundación Alternativas, documento de trabajo 170/2011, Madrid, 2011.

²¹<http://www.cepc.gob.es/docs/ley-de-transparencia/notas-j-aurelio-garcia.pdf?sfvrsn=0>; Inspector de Servicios en el Ministerio de Economía y Hacienda, desde 1998,

La inclusión estaría en línea con los objetivos del acuerdo de Malmö de noviembre de 2009 y con el Plan de Acción Europeo 2011, aprobado por la Comisión europea y que vincula a España, en los que se contempla la utilización de la administración electrónica como instrumento fundamental en el incremento de la participación ciudadana. Puesto que tendrán que realizarse acciones en este sentido, mejor sería dejarlas ya enmarcadas en una Ley aplicable a todos los niveles de Gobierno.

La decisión estaría en línea con el acuerdo del Open Government Partnership al que se ha adherido España, que excede del ámbito estricto de la transparencia.

Por último, no parece muy adecuado que la legislación estatal, lejos de enmarcar la autonómica, vaya a remolque de la misma. Debe tenerse presente que el planteamiento de Gobierno Abierto es el adoptado ya en algunas CCAA. Como es el caso de Canarias, Castilla y León, Galicia, Valencia y el proyecto de Navarra.

3.2 DESARROLLO DE LA LEY DESDE UN TRIPLE CONTENIDO:

3.2.1 OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA:

Este es uno de los núcleos centrales de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, puesto que la publicidad activa por parte de las instituciones y entidades afectadas por la aplicación de la norma es un presupuesto básico y necesario para que la transparencia sea efectiva y se pueda llevar a cabo el control de la actividad de los órganos de gobierno y de la administración pública correspondiente por parte de los ciudadanos.

Los elementos centrales de esa normativa se podrían sintetizar del siguiente modo²²:

²² El proyecto de ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno: su posible impacto sobre los gobiernos locales.; Rafael Jiménez Asen

Se prevén una serie de principios generales de la publicidad activa, tales como la obligación de transparencia de forma periódica de toda aquella información relevante, debiendo llevarse a cabo de forma clara, estructurada y entendible por los “interesados”.

La publicidad activa tiene un primer foco de atención en lo que se denomina como información institucional, organizativa y de planificación. Así, en las páginas Web o en las sedes electrónicas de tales entidades se deben reflejar las funciones, normas, organigramas, planes y programas anuales y plurianuales con objetivos concretos .

Un segundo foco es la información de relevancia jurídica, entre la que destacan los proyectos de reglamentos y ordenanzas, así como la documentación que les acompañe.

Y, por último, la información económico presupuestaria y estadística, entre la que cabe incluir los contratos (datos estadísticos del porcentaje de los contratos realizados, entre otros datos), convenios, subvenciones, presupuestos, informes de auditoría, retribuciones de los órganos superiores y directivos (una nomenclatura que nos conduce a los municipios de gran población, pero que es ajena a los municipios de régimen común), etc.

No obstante, todo este marco normativo es un mínimo de cumplimiento necesario por las entidades locales a partir de que el PLT entre en vigor (un año después de su publicación en el BOE), pero no hay impedimento alguno, así se prevé en el artículo 7, para que las entidades locales superen esos estándares básicos de transparencia y los amplíen a toda aquella información, documentación o datos que puedan considerar de interés para el escrutinio de la ciudadanía.

Se prevé expresamente que las administraciones locales podrán adoptar otras medidas complementarias a las previstas en esa regulación para alcanzar la transparencia, lo que claramente nos conduce al criterio de que esa normativa se trata de un mínimo común denominador, aunque tal apreciación se recoge en un artículo que lleva por enunciado (Portal de Transparencia) y referido a la Administración del Estado. No obstante, esas medidas complementarias se predicán también de este nivel de Administración.

Cómo ha de publicarse la información²³, como ya indicamos y consta en el artículo 5 de la LTBG, la información ha de publicarse:

En primer lugar esta se hará de forma periódica y actualizada. La verdad es que este precepto, si se toma en serio, exige, a partir de la entrada en vigor de la norma, una continua, diaria, actualización, salvo excepciones lógicas. Si no, puede ocasionar daños al interesado que habría que reparar.

Muy importante es destacar que el principio afecta tan sólo a los sujetos del artículo 2.1 y que, unido al resto de artículos del capítulo II, tiene por fin garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública. También es esencial destacar que la información exigida en la norma es de mínimos, pues las obligaciones de transparencia contenidas en el capítulo II se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

En las correspondientes sedes electrónicas o páginas web. Las sedes electrónicas están vinculadas a la administración electrónica y permiten la interacción para la gestión de servicios públicos, mientras que las páginas web no tienen porqué tener sede electrónica. Esto implica que todos los sujetos obligados deberán tener su correspondiente página o sede electrónica.

Como quiera que hay municipios muy pequeños y entidades privadas que quizás no poseen medios para mantener su página, existe la posibilidad de la cooperación y colaboración para ello. Por esta razón, «cuando se trate de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta

²³La publicidad activa en la Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno: posibilidades e insuficiencias Manuel Villoria UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas percibidas» (artículo 5.4 LTBG). Y para los organismos públicos, el artículo 10.3 LTBG establece que: «La Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración local podrán adoptar otras medidas complementarias y de colaboración para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en este capítulo».

La información se publicará de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables.

Además, se facilitará la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización. Finalmente, la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad. Todo esto es muy encomiable, aún cuando deberá verse cómo se implementa. Lo lógico es que, tras la aprobación de esta LTBG, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público, y el Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la ley anterior para el ámbito del sector público estatal, se modificaran y contemplaran la reutilización no sólo de documentos, sino de información, además de garantizar la gratuidad del proceso.

Para terminar con este apartado, es importante destacar que, para la AGE, se prevé desarrollar un Portal de Transparencia dependiente del Ministerio de la Presidencia, que facilitará el acceso de los ciudadanos a toda la información a la que se refieren los artículos 6, 7 y 8 relativa a su ámbito de actuación. Además, este portal funcionará conforme a los siguientes principios técnicos²⁴:

a) Accesibilidad: se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

²⁴Artículo 11. Principios técnicos. Ley 19/2013, de 9 de diciembre Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno;
<http://www.leydetransparencia.gob.es/anteproyecto/index.htm#art11>

b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

c) Reutilización: se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre Reutilización de la Información del Sector Público, y en su normativa de desarrollo.

3.2.2 RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, REGULADO COMO UN DERECHO DE AMPLIO ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO.

En este punto y antes de finalizar el apartado, es importante destacar la existencia de una disputa doctrinal sobre la naturaleza del derecho de acceso a la información pública en España. Esta no es una cuestión baladí, puesto que su condición determina el tipo de norma que deba regularlo y el margen de maniobra que, posteriormente, puedan llegar a tener las CCAA para aprobar normativa propia al respecto.

Actualmente perviven dos posiciones doctrinales enfrentadas respecto a su clasificación: por un lado, la (minoritaria hasta ahora)²⁵ de aquellos que consideran que el

²⁵8 **Pérez Luño** defendió esta posición tempranamente. Puede verse al respecto Pérez Luño, A.E. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 6ª ed. Madrid: Ed. Tecnos, 1999. También **Desantes Guanter** la defendió afirmando que “el derecho del artículo 105 b) no es otra cosa que la consolidación específica con respecto a los documentos administrativos y a los mensajes en ellos contenidos de la facultad de investigación, una de las que componen el derecho a la información, implícitamente reconocida en el artículo 20 de la Constitución en virtud de la integración normativa del artículo 96 e interpretativa del artículo 10.2”. En Desantes Guanter, J.M.

Teoría y Régimen Jurídico de la Documentación. Madrid, 1987. p. 160.

Más recientemente **Sánchez de Diego Fernández de la Riva, M.** se ha posicionado a favor de esta posición. Puede verse “Un derecho fundamental a acceder a la información pública”. En *El derecho de acceso a la información pública*. Sánchez de Diego, M. (coord.) Actas del Seminario Internacional Complutense.

derecho de acceso a la información pública debe ser considerado un auténtico derecho fundamental que entronca directamente con el derecho a la libertad de información consagrado en el artículo 20 de la CE –pese a su ubicación en el texto constitucional (art. 105.b CE, derecho de acceso a archivos y registros)–y, por otro, la (mayoritaria, aunque cada vez más debilitada) de aquellos que consideran constituye un derecho constitucional de configuración legal.²⁶

Aunque se nos pueda tachar de formalistas, el derecho de acceso debe considerarse todavía, a nuestro modo de ver, un derecho constitucional de configuración legal y como tal ha de ser regulado por leyes ordinarias, puesto que no existe pronunciamiento jurisprudencial del TC que indique lo contrario y tampoco las Cortes se han manifestado al respecto, mediante la aprobación de una ley orgánica que lo regule.

El papel del Derecho de la Información en la Sociedad del Conocimiento. Madrid: Universidad Complutense, 2008. pp. 7-41. Esta opinión puede defenderse según Sánchez de Diego considerando, *en primer lugar*, la influencia de los Tratados Internacionales ratificados por España que incluyen el derecho de acceso como derecho humano (derecho fundamental de origen supranacional); *en segundo lugar* por la influencia del Derecho de la Unión Europea (art. 40 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales); *en tercer lugar*, por la posibilidad de que a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional así lo declare interpretando el texto constitucional y relacionando este derecho con otros, como los consagrados en el art. 20 y en el art. 23 (derecho fundamental de configuración jurisprudencial); y *finalmente*, que sea una decisión legislativa incluirlo entre el catálogo de derechos fundamentales, regulándolo mediante ley orgánica (creación de derechos por desarrollo legislativo).

También parece apoyarla **Piñar Mañas, J.L.** cuando criticaba en el borrador de una posible Ley de Transparencia, fechado en agosto de 2010, considerando que “De entrada, gira en torno a una concepción del derecho de acceso a la información pública que dista mucho de ser considerado como verdadero derecho fundamental”. Véase: “La necesidad de una Ley de Transparencia”. En *El Derecho de la Crisis Económica*.

²⁶ La posición mayoritaria es compartida por los autores siguientes: **Álvarez Rico, M.** “El derecho de acceso a los documentos administrativos”. En *Documentación administrativa*, núm. 83 (1979), **Bernadí Gil, X.** “La incidència d’Internet sobre els drets dels ciutadans”. En Bernadí, X., Velasco, C., Lloveras, C. *Administracions Públiques i Internet. Elements de Dret Públic Electrònic*. Barcelona: Fundació Carles Pi i Sunyer d’Estudis Autònomic i Locals, 2007. pp. 163- 213; **Cotino Hueso, L.** “Derechos del ciudadano administrado e igualdad ante la implantación de la Administración electrónica”. En *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 68 (2004), pp. 125-154; **Pomed Sánchez, L.A.**

La configuración jurídica del derecho de acceso de los ciudadanos a archivos y registros . Madrid: INAP, 1989.

Parece que el actual Gobierno defiende igualmente su naturaleza de derecho de configuración legal, ya que la iniciativa legislativa presentada corresponde a un proyecto de ley ordinaria y no orgánica.

Ello no obstante, el ordenamiento jurídico español puede evolucionar en un futuro, por influencia del derecho internacional y del derecho de la Unión Europea, en la dirección de integrarlo en el haz de derechos fundamentales.

Además, su consideración, o no, como derecho fundamental puede tener un impacto sobre el margen regulatorio que posteriormente puedan tener las CCAA. Si fuera regulado por ley orgánica y, por tanto, se afianzara su condición de derecho fundamental, lo dispuesto en dicha norma sería del todo intangible por las CCAA y estas no dispondrán de margen para ampliar su régimen. Por el contrario, al ser considerado un derecho de configuración legal, como argumentamos, las CCAA al hilo de sus competencias sustantivas en distintos ámbitos materiales pueden adaptar o desarrollar lo dispuesto en la ley estatal a su realidad organizativa y social.²⁷

La opinión de expertos en este caso la OSCE²⁸ acerca de este tema nos viene a dejar varias lagunas en lo que se refiere a los derechos de los solicitantes ya que Ley de transparencia y buen gobierno en su artículo 17, dispone que los solicitantes de información deberán identificarse. Esa obligación no está en consonancia con las normas internacionales. Esa identificación podría dar lugar a represalias por parte de los funcionarios públicos contra los solicitantes y, por ese motivo, esa obligación crea un efecto disuasorio que hace que las personas eviten solicitar información.

²⁷ Los grupos activistas por la transparencia defienden que dicho derecho debe ser considerado un verdadero derecho fundamental. Véase, por ejemplo, la web de la Coalición Pro Acceso: www.proacceso.org

²⁸ (OSCE)Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa Oficina del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación

Por ejemplo, la Ley Modelo de la UA²⁹ no pide los nombres de los solicitantes que soliciten información. Asimismo, el comentario del Artículo 24 de la Ley Modelo Interamericana³⁰ menciona que “el solicitante no necesita dar su nombre en la solicitud de información. Sin embargo, en la medida en que la solicitud se refiera a información personal, será necesario incluir el nombre del solicitante”.

El Artículo 14 del anteproyecto de Ley española incluye una disposición relativa a los motivos de la solicitud. Es cierto que el Artículo 14 establece que el solicitante “podrá” incluir los motivos y que la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud. No obstante, las normas internacionales dejan claro que no se deben exigir los motivos.

3.2.3 INCIDENCIA EN LA PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA.

En el Artículo 15, sobre la protección de datos personales, nos encontramos que

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano. “

²⁹ Dicho anteproyecto de Ley se preparó bajo la égida del Relator Especial para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información en África, en asociación con el Centro pro Derechos Humanos de la Universidad de Pretoria, en: <http://www.achpr.org/english/other/MODEL%20LAW%20FINAL.pdf>.

³⁰ Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos reconocieron la importancia de la Ley Modelo Interamericana durante la última Asamblea General de la OEA, celebrada en El Salvador en 2011. Los Estados Miembros decidieron “ Alentar a los Estados a que en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas sobre acceso a la información pública, consideren la aplicación e implementación de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública contenida en la Resolución AG/RES. 2607 (XLO/10) y su Guía de Implementación”. Véase AG/RES. 2661 (XLIO/11), Acceso a la información pública y protección de datos personales (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011), disponible en: http://www.oas.org/DIL/general_assembly_resolutions.htm (versión en español: http://www.oas.org/DIL/esp/resoluciones_asamblea_general.htm)

También el articulado nos deja un supuesto de acceso parcial así lo refleja el Artículo 16. “ En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.”

El carácter público de un dato de carácter personal³¹, resulte de una normativa o de la voluntad de la propia persona a la que alude el dato, no priva ipso facto y para siempre a dicha persona de la protección que le garantiza la ley en virtud de los principios fundamentales de defensa de la identidad humana”. Resulta necesario conciliar el respeto del derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de los ciudadanos con el derecho a acceder a la información del sector público, y en este sentido el Grupo³² concluye que es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Valoración caso por caso de la cuestión de si un dato de carácter personal puede publicarse/hacerse accesible o no, y en caso afirmativo en qué condiciones y en qué soporte (digitalización o no, difusión en internet o no, etc.).
- Principios de finalidad y legitimidad.
- Información de la persona en cuestión.
- Derecho de oposición de la persona en cuestión; utilización de las nuevas tecnologías para contribuir al respeto del derecho a la intimidad.

³¹ Protección de datos y acceso a la información en el derecho comunitario (véase Piñar Mañas, 2003:61 y ss.)

³² Grupo de Trabajo del Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, en su Dictamen 3/99, relativo a Información del sector público y protección de datos personales (WP 20) aprobado el 3 de mayo de 2003, señala que “el legislador, cuando desea que un dato se vuelva accesible al público no considera, sin embargo, que haya de convertirse en res nullius.

La sentencia Rundfunk³³ señala que en el tratamiento de datos personales son de aplicación los “principios relativos a la calidad de los datos” enunciados en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE y los “principios relativos a la legitimación del tratamiento de datos” enumerados en su artículo 7. En particular debe tenerse en cuenta el principio de finalidad y proporcionalidad, y el hecho de que según el citado artículo 7, letras c) y e), “el tratamiento de datos personales es lícito, respectivamente si, ‘es necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento’

Para Antonio Troncoso³⁴; la publicidad y el acceso a información pública son necesarios para hacer efectiva la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y el control democrático del poder, para garantizar una mayor imparcialidad y objetividad de la Administración y una supervisión sobre la gestión y uso de los recursos públicos y para favorecer la libertad de información.

La transparencia administrativa es, por tanto, un valor procedimental preferente y necesario para la existencia de una sociedad democrática avanzada y de una opinión pública libre. Esto es lo que justifica no sólo la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, sino también otras reformas legales introducidas en los últimos años que facilitaban el acceso a información pública en materia de medio ambiente, régimen local, disciplina urbanística, incluso de aquellas exigencias de publicidad que ya se contenían en la Ley 30/1992.

Sin embargo, el derecho fundamental a la protección de datos personales representa un límite a la publicación así como al acceso a información pública cuando ésta se sustancie sobre datos personales sometidos a tratamiento. No es que exista en este caso únicamente una cesión de datos personales. Hay que recordar, además, que la protección de datos

³³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de mayo de 2003, Rundfunk y otros, Asuntos C465/00, C-138/01 y C-139/01

³⁴“Transparencia administrativa y protección de datos personales”, en A. Troncoso Reigada (Dir.), *Transparencia administrativa y protección de datos personales*, Civitas-APDCM, Madrid, 2008, págs. 23-188; y en el Tratado *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs 702-937.

personales nace como un derecho a controlar la información personal frente a los tratamientos y la publicación supone un tratamiento masivo.

Por tanto, es necesario valorar, por una parte, el nivel de injerencia en el derecho fundamental a la protección de datos personales derivado de la clase de dato personal a la que se va a tener acceso y, por otra parte, el interés público real en el acceso y en la publicación de la información administrativa que contiene datos personales. La clave es tratar de alcanzar este interés público con el menor nivel de injerencia, con la menor restricción posible del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Este es el planteamiento que hemos realizado en distintos trabajos desde el año 2008. En gran medida, estos criterios se han visto reflejados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en especial en el art. 15, que establece la protección de datos personales como uno de los límites al derecho de acceso a la información pública, y en el art. 5.3 que aplica estos límites a la publicación activa. No se trata de limitar la información pública porque exista un interés propio de la Administración sino porque es necesario proteger los derechos y las libertades de las personas.

La regulación que hace la Ley 19/2013 de la publicación activa establece dentro de los principios generales –art. 5.3- la protección de datos personales como límite a esta publicación de oficio, trasladando a este ámbito los mismos parámetros aplicados al derecho de acceso a la información pública.

Así, se fija la regla de la publicidad en aquellos ámbitos más claramente vinculada al control democrático del poder: publicidad de los responsables de los diferentes órganos y de su perfil y trayectoria profesional -art. 6.1-, publicidad de las retribuciones anuales de los altos cargos y máximos responsables y de las indemnizaciones percibidas con ocasión del abandono de los mismos -art. 8.1.f-, publicidad de las autorizaciones y reconocimientos de compatibilidad –art. 8.1.g- y publicidad de las declaraciones anuales de bienes y actividades, en este último caso, omitiendo datos de localización de inmuebles y garantizando en todo caso la privacidad y seguridad de los titulares –art. 8.1.h)-.

Igualmente, se establece la regla de que cuando la información que se pretenda publicar contenga datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos –art. 5.3-, una regulación coherente con la negativa también en este caso al acceso a la información pública y la desaparición de la ponderación cuando se trate de datos especialmente protegidos.

Se echa en falta que la regulación se centra en permitir o denegar la publicidad y no tenga en cuenta otros criterios como el nivel o la clase de publicidad y el plazo de cancelación que posiblemente eviten desestimaciones de acceso, elementos que nos alejan de la transparencia como derecho ciudadano a la información -que una vez que se accede a ésta no admite límites a su utilización- pero que permiten evitar tratamientos de datos personales excesivos más allá de la finalidad que no superan el juicio de necesidad, por ejemplo, en lo relativo a la publicación ilimitada en el tiempo de datos de personas físicas beneficiarias de subvenciones y ayudas públicas –art. 8.1.c)- o de datos de personas sancionadas por una infracción grave en materia de buen gobierno, que obliga a que la declaración del incumplimiento sea objeto de publicación en el BOE o en el diario oficial que corresponda –art. 30.2.a)-, que tiene el carácter de fuente accesible al público –art. 3.j) LOD-, con las características de integridad e inalterabilidad.

3.3 COMPARACIÓN ENTRE LAS LEYES DE LAS DISTINTAS CCAA

Ley 4/2006, de 30 de julio, de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública **GALLEGA**.

En el año 2006, el Parlamento Gallego aprobó la Ley de transparencia y de buenas prácticas en la Administración pública gallega. De acuerdo con el preámbulo de la Ley, el precepto estatutario en el que se basó la CA para su promulgación es el artículo 28 del Estatuto de Autonomía de Galicia, que en el marco fijado por el artículo 149.1.18ª y 149.3 de la CE le atribuye la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de régimen jurídico de la Administración pública de Galicia. Asimismo, se argumenta que el derecho de acceso a la información pública está conectado con el artículo 9.2 de la Constitución Española y con el 4.2 del EAG, que obliga a los poderes públicos de

Galicia a facilitar la participación de todos los gallegos y gallegas en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 3 de la Ley reconoce los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, mientras que en el artículo 4 se consagra el “Derecho de las personas a la información”, que comporta el “derecho a solicitar y obtener información sobre los aspectos de la actividad administrativa de las instituciones y órganos mencionados en el artículo 1 de la presente Ley que afecten a sus derechos e intereses legítimos”³⁵.

Como se observará, la ley no utiliza el concepto de información pública, pero sí amplía el objeto de acceso más allá de la información contenida en archivos y registros. Por otro lado, puede destacarse que la Ley gallega no establece un procedimiento concreto para articular el ejercicio del derecho a la información. En este caso, pues, debería estarse a lo dispuesto en la futura normativa estatal para tramitar las solicitudes acceso.

Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las **ILLES BALEARS**.

El artículo 14 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, después de la reforma llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, otorga a los ciudadanos de las Illes Balears en relación con las administraciones públicas, entre otros y sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, el derecho a una buena administración y al acceso a los archivos y registros administrativos de las instituciones y administraciones públicas de las Illes Balears. Este derecho debe ser regulado por una ley del Parlamento autonómico. La Ley que desarrolla esta previsión estatutaria es la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.

La Ley balear, en lo que ahora nos interesa, se asemeja bastante a la Ley gallega puesto que tampoco incorpora un procedimiento específico que permita ejercitar el derecho

³⁵ Según el artículo “Dicha información podrá ser de carácter general o particular y comprende asimismo el acceso a los archivos y registros a que se refiere el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”.

de acceso a la información pública, ni tampoco contempla un procedimiento para solicitar el acceso a los archivos y registros administrativos. Consiguientemente, deberá estarse a lo que disponga finalmente la Ley estatal en cuanto a los requisitos de la solicitud de acceso, los supuestos de inadmisión, los plazos, forma de tramitación, etc.

Siguiendo la estela de la norma gallega se obliga a la Administración de la CA y a su sector público a garantizar el acceso de la ciudadanía a la información obrante en los archivos y registros administrativos. Para ello, se destaca la importancia de los medios electrónicos y la necesidad de mantener los canales de atención presenciales y telefónicos. Asimismo, impone obligaciones de transparencia activa.

Finalmente, y en cuanto al acceso a archivos y registros, solamente se prevé que la Administración balear y los organismos y entidades que de ella dependen deben garantizar el acceso a sus archivos y registros, “como también a los documentos que están en su poder”.

Para garantizar este acceso se prevén dos medidas (art. 5): por un lado, se deben “hacer públicas en la página web de la administración, en un apartado específico, las condiciones de acceso al conjunto de archivos y registros”, y por otro debe trabajarse para “implantar progresivamente el uso de las nuevas tecnologías en el acceso a archivos y registros”.

Como ya hemos dicho, en cuanto al procedimiento de acceso nada se prevé, y por tanto, en este caso deberá atenderse también a lo que acaba disponiendo la legislación estatal, siempre que no se reforme esta norma autonómica.

La Ley Foral de **NAVARRA**, de la Transparencia y el Gobierno Abierto.

La Comunidad Foral de Navarra ha aprobado recientemente su Ley 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, en cuya exposición de motivos se argumenta que Navarra tiene competencia exclusiva, en virtud de su régimen foral (art. 49.1 de la LORAFNA), sobre las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra.

Esta norma, plenamente en consonancia con las regulaciones más avanzadas de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública, se aparta en buena medida de las leyes autonómicas que la han precedido. Ciertamente, esta Ley da un paso más y regula detalladamente el procedimiento de acceso a la información pública y establece, en uso de la potestad de autoorganización, un nuevo modelo de organización administrativa.³⁶

En cuanto a la articulación de la Ley Foral con la normativa estatal vigente hasta el momento, la exposición de motivos argumenta que Navarra respeta los límites de la legislación básica del Estado en materia de procedimiento administrativo común. Para el legislador foral, el derecho de acceso a archivos y registros y el procedimiento para hacerlo efectivo, así como el régimen de su ejercicio, forman parte del ámbito organizativo propio de la Comunidad.

Por ello entiende que no se invade competencia estatal alguna. Igualmente, considera que al legislarse dicho derecho de modo más favorable y menos restrictivo, si se compara con la regulación estatal vigente, se establece una mejora para todas las personas que se relacionan con las instituciones públicas navarras. Además en su argumentación se vincula la regulación del derecho de acceso con la potestad de autoorganización de la Comunidad puesto que los archivos y registros autonómicos –y su organización– son de su competencia exclusiva.

La Ley Foral define el derecho de acceso a la información pública (art. 22), establece limitaciones al mismo (art. 23) y regula las condiciones del acceso parcial (art. 25). Igualmente, se conjuga dicho acceso con el respeto debido a las normas de protección de datos personales (art. 24). Los ítems regulados en estos artículos son idénticos a los regulados en el Proyecto de ley estatal, aunque sus previsiones concretas son algo dispares.

³⁶ En la exposición de motivos de la Ley se explicita que se pone en marcha “un diseño nuevo de la organización de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus entes públicos, adoptando un modelo que apuesta por la transparencia en la información de la que dispone, por fomentar su reutilización, por la participación y colaboración de los ciudadanos y ciudadanas a las que debe servir, configurando una nueva forma de administrar, más abierta y participativa”.

En lo que ahora nos interesa, la Ley Foral establece un procedimiento detallado para ejercer el derecho de acceso en los artículos 26 a 33 de la Ley.³⁷

La iniciativa legislativa **CATALANA** sobre transparencia y acceso a la información pública.

El 7 de abril del año 2011 se constituyó en el Parlamento de Cataluña una ponencia conjunta de todos los grupos políticos para elaborar una proposición de ley sobre transparencia y acceso a la información pública. En el Sistema de Información sobre Actividad Parlamentaria (SIAP) de la web del Parlamento, queda constancia de la constitución de la ponencia conjunta y de los tres acuerdos de prórroga para elaborar el texto de la proposición que se han concedido (25.07.2011, 05.12.2011, 17.04.2012),³⁸

Con fecha 24 de junio de 2014 el Gobierno de **Aragón**³⁹ ha aprobado el texto del Proyecto de Ley de transparencia pública y participación ciudadana de Aragón y ha acordado su remisión a las Cortes de Aragón para su tramitación parlamentaria.

Es de destacar aquí la creación de un Consejo de Transparencia de Aragón, regulado en el Artículo 36 así pues se crea el Consejo de Transparencia de la Comunidad Autónoma de Aragón como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública en la Comunidad Autónoma, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Tenemos que decir que muchas de las CCAA aún no han aprobado su texto como es el caso de CANARIAS, CASTILLA Y LEÓN, CATALUÑA...

³⁷ El contenido de estos artículos es el siguiente: art. 26. Solicitud de información pública; art. 27. Solicitudes imprecisas; art. 28. Causas de inadmisión de las solicitudes; art. 29. Intervención de terceros; art. 30. Plazos para resolver la solicitud y sentido del silencio; art. 31. Resolución; art. 32. Forma o formato de la información; art. 33. Gratuidad del acceso in situ y tasas y precios

³⁸ Los trámites que ha seguido la iniciativa pueden consultarse en <http://www.parlament.cat/web/activitat-parlamentaria/siap>

³⁹http://www.aragon.es/NP_trans/ci.anteproyecto_transparencia_detalleServicios

Para acabar haremos referencia a los índices de transparencia, aquí no solo se tiene en cuenta si han publicado o no la ley transparencia, así pues estos índices se basan en: A) Información sobre la Comunidad Autónoma. B) Relaciones con los ciudadanos y la sociedad. C) Transparencia económico-financiera. D) Transparencia en las contrataciones de servicios, obras y suministros. E) Transparencia en materias de Ordenación del territorio, urbanismo y obras públicas. F) Indicadores de la nueva Ley de Transparencia.

Índice de Transparencia de las Comunidades Autónomas (INCAU)⁴⁰, elaborados por la organización Transparencia Internacional España, para medir, a través de un conjunto de 80 indicadores el nivel de transparencia de las diecisiete Comunidades Autónomas españolas (*).

Al igual que ocurrió en la segunda edición del INCAU (2012), las Comunidades Autónomas han vuelto a mejorar en conjunto sus resultados globales, ya que la valoración media global de las diecisiete CC.AA. ha sido 88´6 (sobre 100), mientras que en 2012 dicha puntuación global había sido 79´9, y en 2010 fué 71´5.

Las tres Comunidades que han resultado ganadoras, compartiendo el primer puesto en los resultados globales del INCAU⁴¹, son Castilla y León, Cataluña y País Vasco (100 puntos s/ 100 en los tres casos). Las Comunidades Autónomas que ocupan los puestos inferiores del ranking son Madrid (65´0), Murcia (78´8) y Canarias (80´0).

En todo caso, en esta edición del INCAU se pone de manifiesto un mayor grado de preparación informativa y cumplimiento en la publicación de los indicadores relacionados con la nueva Ley de Transparencia (datos obligatorios a partir de Diciembre 2014), ya que la media general obtenida por el conjunto de las CC.AA. en este Área F) del INCAU ha sido 86´8, mientras que en la anterior edición la media en este área fué 72´2.

⁴⁰http://www.transparencia.org.es/INCAU_2014/INDICE_INCAU_2014.htm

⁴¹ PUNTUACIONES DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN LAS SEIS ÁREAS DE TRANSPARENCIA;

http://www.transparencia.org.es/INCAU_2014/Puntuaci%C3%B3n_de_cada_CC.AA._seis_areas.htm

3.3.1 ESPECIAL INCIDENCIA DE LA LEY TRANSPARENCIA EN CANARIAS.

La incidencia de canarias en la ley de transparencia va más allá ya que esta fue la primera de las CCAA que se adelantaron a la faceta de la transparencia así La Comunidad Autónoma Canaria elaboró con anterioridad a la aprobación de su norma un Plan cuyo hito más destacado fue la elaboración de la **Ley de Participación Ciudadana**⁴².

Se configuró, así, como un proyecto que intentaba «dar ejemplo» a través de un proceso participativo y un debate abierto sobre la misma norma, al tiempo que sobre los aspectos fundamentales del Plan Canario de Participación Ciudadana. El objetivo último fue incrementar el compromiso y la implicación de la ciudadanía misma, entendiéndose que de ese modo sería mayor la propia legitimación de la acción de Gobierno.

A tal efecto, el Gobierno canario creó la Dirección General de Relaciones Institucionales y Participación Ciudadana, en marzo de 2007 (Decreto 335/2007, de 4 de septiembre, de modificación del Decreto 172/2007, de 17 de julio), en el seno de la Consejería de Presidencia y Justicia. Y con posterioridad, articuló su modelo de participación a través del Plan Canario, el «Documento Abierto» para el debate sobre la ya citada ley, y el mismo Portal del Gobierno de Canarias; iniciativas a las que se suman los diversos encuentros que llevarán a hacer germinar un nuevo sistema de participación ciudadana.

Se marcó como objetivo, en resumidas cuentas, que la participación ciudadana al nivel autonómico canario se impulsará desde la propia experiencia de «un proceso participativo» sobre el que el Gobierno conformaría las características y reglas que imperaron durante todos los debates.

Por ello, se señalaría la necesidad de la mayor implicación posible de personas e instituciones así como de la mayor y mejor planificación, y la conveniencia de que dicho debate fuera plural, amplio, diverso, abierto, transparente, ordenado y claro. De otro lado, en

⁴² Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública ISSN 1133-4797 , XIV, Zaragoza, 2013, pp. 203-232 203 LEYES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: LAS EXPERIENCIAS CANARIA Y VALENCIANA, ROSARIO TUR AUSINA

lo que atañe a las «reglas» del debate, se estableció el mismo sin texto escrito previo, admitiendo todo tipo de aportaciones y la validez de cualquier opinión, la paridad en la misma, el propósito de recoger resultados y no de provocar el consenso, el compromiso del Gobierno canario, no tanto de recoger todas las aportaciones, como de explicar los posibles motivos del rechazo, la celebración de debates en diversos lugares, y la necesidad de aclarar que se trata de un «debate ciudadano» y no de un «debate entre partidos», pues estos últimos ya tienen su locus para el debate: la sede parlamentaria.

Ya adentrándonos en la propia ley uno de los puntos, que más debate y controversia ha suscitado es el referido al silencio administrativo⁴³. La Administración tiene un mes de plazo, para contestar a la solicitud de información que le haga la ciudadanía. Si pasado ese tiempo, no se ha recibido respuesta por parte de la Administración, significa que la solicitud ha sido rechazada.

Como tal se establece en el *artículo 44 de anteproyecto de la Ley de Transparencia*,

1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. Las resoluciones por las que se inadmite a trámite las solicitudes por las causas previstas en las letra a), b), c) y d) del artículo 40 se adoptarán y notificarán lo antes posible, y en todo caso, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde su recepción por el órgano competente para resolver.

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, la solicitud de acceso se entenderá desestimada.

⁴³ Pedro Ramos, en consonancia con Access Info Europe, la futura Ley de Transparencia, además del silencio negativo, tiene toda una serie de déficits democráticos, http://www.accessinfo.org/documents/Canarias_ley_transparencia_Canarias_Ahora.pdf

Así se sostiene que hay que potenciar todo lo contrario, el silencio positivo, en el que si pasado el plazo preceptivo no se recibe respuesta, en un mes significaría que la consulta ha sido aceptada y que será atendida. Este carácter positivo del silencio, se recogía ya en el Anteproyecto de Ley Foral de Transparencia y del Gobierno Abierto de Navarra, e igualmente, en la Proposición de ley del propio grupo popular, presentada a tal efecto en junio del año pasado, en el Congreso de los Diputados, aunque en este caso se producía tras una solicitud confirmatoria del interesado, si hubiera pasado el plazo de 15 días hábiles sin respuesta.

4) TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

4.1 INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTO.

Por lo tanto, el proyecto de Ley de Transparencia establece que la solicitud es el trámite inicial para acceder a la información pública que no está sometida a la obligación de Publicidad Activa, como es el caso de acceso a un procedimiento iniciado, pero no concluido.

Al tratarse de un procedimiento en estado de trámite, no finalizado, el usuario deberá cursar una solicitud en un registro electrónico⁴⁴ habilitado para tal fin en cualquier Administración, ya sea la Administración General del Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local. Se trata de un registro único para que el ciudadano presente sus solicitudes, escritos y comunicaciones que tienen como destinatarias las Administraciones Públicas—registro electrónico de recepción de entradas—y las comunicaciones de éstas con terceros(emisión de salidas).

El proyecto de Ley de Transparencia crea una serie de organismos para facilitar la gestión: las Unidades de Información, encargadas de registrar, gestionar y realizar seguimiento de las solicitudes; un Portal de Transparencia, donde se podrá encontrar cualquier información

⁴⁴ SIBINA TOMÀS, Domènec. “El registro electrónico”. Cuadernos de Derecho Local, núm. 21, (2009), pp. 102-136.

que ayude al ciudadano a gestionar su trámite por vía electrónica y la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios donde el ciudadano podrá recurrir, si así lo estima, en caso de no satisfacción plena de su derecho.

Toda persona que presente un documento en el registro electrónico podrá solicitar recibo gratuito, copia sellada del escrito o documentación original presentada y requerimiento para completar la documentación, si es el caso; puede, igualmente, ejercer el derecho a formular alegaciones y aportar documentos adicionales. Del mismo modo, todo ciudadano puede ejercer el derecho a conocer por vía electrónica el estado de los procedimientos no resueltos, aunque se hubiesen iniciado por vía no electrónica, sin límites temporales (en cualquier momento del año, aunque sea un día inhábil y a cualquier hora del día).

La identificación del firmante y del expediente electrónico que puede ponerse a disposición de los ciudadanos durante su tramitación están regulados por el RD 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica⁴⁵. Un sistema de seguimiento permite controlar el proceso de tramitación de los documentos y poner en marcha mecanismos que posibiliten presentar una vista del expediente o representación de éste en un momento dado.

4.2 CARTAS DE SERVICIOS, BUZÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES.

Las Cartas de Servicios al Ciudadano son instrumentos de aplicación del principio de transparencia, en definitiva, constituyen un instrumento útil para informar a los ciudadanos sobre sus derechos.

El Real Decreto 951/200590 de 29 de julio, que regula las Cartas de Servicios, las define como documento [...] a través del cual los órganos, organismos y entidades de la Administración General del Estado informa a los ciudadanos y usuarios sobre los servicios que

⁴⁵ Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. <<http://www.boe.es/boe/dias/2010/01/29/pdfs/BOE-A-2010-1331.pdf>>

tienen encomendados, sobre los derechos que les asisten en relación con aquellos y sobre los compromisos de calidad en su prestación, Todas las sedes electrónicas tienen que elaborar una carta de servicios de sede electrónica que siga la normativa reglamentaria.

Las Cartas de Servicios, al llevar implícitos compromisos en la mejora continua de la calidad de los servicios públicos electrónicos, constituyen un instrumento importante para determinar el grado de calidad de dichos servicios o de cumplimiento/incumplimiento de los compromisos previstos. Estos compromisos son el elemento que aporta valor añadido en relación con lo establecido por las normas reguladoras del servicio y porque al fijar metas concretas, públicas y comprometidas, facilitan dicha mejora continua.

Las Cartas de Servicios⁴⁶ al Ciudadano son elaborados por los órganos, unidades y centros responsables de los servicios públicos a los que se refieren y constan de una serie de elementos informativos fijos:

—Datos de contacto del órgano público: dirección o direcciones si tuviese varias unidades; teléfonos de atención al usuario con sus extensiones correspondientes; correo electrónico; dirección web, etc.

—Horario de atención al público (presencial y a través de medios electrónicos).

—Descripción de los servicios que se prestan con un lenguaje claro.

—Información sobre los derechos de los ciudadanos con respecto a la Administración Pública.

—Identificación de las autoridades y personal al servicio de la Administración bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos.

— Compromisos para la mejora continua de la calidad del servicio que se trate. Ejemplos: reducción de tiempos de espera (determinando el tiempo al que se aspira); reducción de los plazos de contestación a consultas (indicando el plazo máximo), etc.

— Establecimiento de indicadores de calidad. Ejemplos: el porcentaje de cumplimiento de los compromisos de calidad; porcentaje de expedientes iniciados no resueltos caducados o

⁴⁶ RD 951/2005 de 29 de julio

<http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd951-2005.html>

prescritos; porcentaje de expedientes con silencio administrativo; número de quejas y sugerencias sobre el servicio; índice de satisfacción del usuario (porcentaje de usuarios satisfechos sobre el total de atendidos), etc.

—Forma de participación de los ciudadanos en la mejora de los servicios. Ejemplos: encuestas periódicas sobre la calidad de los servicios prestados; número y contenido de sugerencias y quejas; número de recursos perdidos, etc.

—Órganos responsables de la elaboración de la Carta de Servicio.

—Logo del órgano y de su superior jerárquico del cual dependa, si es el caso.

5) CONCLUSIONES:

Dado el enfoque sin precedentes de la ley de transparencia la principal de sus características de ley radica como cualquier otra, en el respeto de la constitución así como el deber de llevar a cabo sus premisas a no ser que sean una máxima fáctica, a lo que al caso que nos ocupa es perfectamente desarrollable, criticable desde una perspectiva su opacidad en cúmulo de años que han pasado desde la promulgación de la carta magna, lo cual ha tenido ahora el fiel reflejo de la percepción social, como dijimos en el desarrollo de la misma ley se establecen en el desarrollo del artículo 105 CE, el resultado del 105 nos da tres rasgos a tener en cuenta por la ley que tratamos, en primer lugar la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración, en segundo el acceso a los archivos y registros administrativos; y, finalmente, la audiencia del interesado en el procedimiento.

Es notorio que, al aprobar la ley supondrá innovar en la legislación española, escasa hasta el momento en materia de transparencia, pero centrándonos en los antecedentes de la propia ley encontramos algunos en artículos de leyes aisladas art. 37 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas, la Ley 11/2007 de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y otras antes vistas, otro punto destacable es la introducción del silencio negativo, a diferencia del criterio establecido en la normativa administrativa, ahora el art. 20.4 establece el sentido del silencio (no respuesta a la solicitud de acceso), que será negativo.

Visto el mismo vemos que son la base de la ley de transparencia, la obligación de publicidad activa por parte de los poderes públicos, así lo podemos ver en las páginas Web o en las sedes electrónicas de tales entidades se deben reflejar las funciones, normas, organigramas, planes y programas anuales y plurianuales con objetivos concretos . Por otro lado lo vemos un segundo grupo al que también se la aplica la información de relevancia jurídica, entre la que destacan los proyectos de reglamentos y ordenanzas, así como la documentación que les acompañe.

En el final de este trabajo sería justo hacer una reflexión del mismo y en esta nos damos cuenta que siempre la sociedad y sus órganos políticos no van de la mano, la consecuencia de esto se traduce en unas medidas que como siempre llegan tarde y veremos si para bien o mal, y por consiguiente efectivas.

6) BIBLIOGRAFÍA:

1) JOSÉ LUIS PIÑAR MAÑAS. Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio. Documento de trabajo 147/2009, Fundación Alternativas. ISBN: 978-84-92424-66-5 .

2) BARNES, J., “Procedimientos administrativos y nuevos modelos de gobierno. Algunas consecuencias sobre la transparencia”, En GARCÍA, J., Derecho administrativo de la información y administración transparente, Marcial Pons Editores.

3) JOSÉ AURELIO GARCÍA MARTÍN, acceso a la información pública y buen gobierno, en materia de acceso a la información pública. Ponencia relativa a la ley de transparencia, 17/05/2012.

4) CLARA ISABEL VELASCO RICO, Análisis en clave competencial del proyecto de ley estatal de transparencia, derecho de acceso a la información y buen gobierno". En: Revista d'Estudis Autonòmics i Federals, núm. 17, 2013, pp.279-328.

5) RAFAEL JIMÉNEZ ASENSIO, El proyecto de ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno: su posible impacto sobre los gobiernos locales. Publicación digital 2/2012 Transparencia en los Gobiernos locales: una apuesta de futuro, Fundación Democracia y Gobierno Local

6) MARÍA DEL PILAR FEAL RODRÍGUEZ, Trabajo materia Grupo ahdi (c) ,28/08/2013, Anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno contexto legal y conceptual, incidencia en la administración electrónica, estudio comparativo y debate público.